

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 122

RADICACIÓN: 2021-00299

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderado Judicial por ALEJANDRO RÍOS FLOREZ y MARÍA ALEXANDRA VERGEZ MADIEDO, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** Alejandro Ríos Flórez y María Alexandra Vergez Madiedo contrajeron matrimonio civil, el día 06 de julio de 2.012 en la Notaría Trece del círculo de Cali, lugar de su último domicilio. **2.** Dentro del matrimonio no fueron procreados hijos, ni la cónyuge se encuentra en estado de embarazo. **3.** Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal que conformaron está vigente, pero no cuenta con activos ni pasivos. **4.** Los cónyuges han decidido divorciarse por mutuo consentimiento, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Al efecto, han convenido que cada uno atenderá su propio sostenimiento, es decir, que se deberán alimentos entre sí, y continuarán viviendo en forma separada.

Con tal sustento factual, solicitan: 1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes. 2. Se disponga lo relativo al convenio establecido entre los cónyuges. 3. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; y 4. Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante auto No. 810 de fecha 16 de septiembre de 2021, y se le impartió la ritualidad procesal correspondiente, cumplido lo cual se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Trece del círculo de Cali, y ello los legitima en la causa.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C., a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **ALEJANDRO RÍOS FLÓREZ y MARÍA ALEXANDRA VERGEZ MADIEDO** el día 6 de julio de 2.012, en la Notaria Trece del Círculo de Cali, e inscrito con el indicativo serial N° 05374167. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre los divorciados.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1°

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 153 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

7 OCT. 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ